

DR 06 08

Seguidamente pueden escuchar el espacio de Derecho Político 2. La profesora doña María Victoria García Atance habla del constitucionalismo francés, la Quinta República. En mayo de 1958, un golpe de Estado en Argelia decidió que el 1 de junio la Asamblea Nacional invistiera al general de Gaulle como jefe del Gobierno. Una ley constitucional del 3 de junio de 1958 establecía los principios por los que el Gobierno de la República debería redactar un proyecto de ley constitucional.

El Gobierno se asesoró de un comité constituyente y el proyecto fue sometido a referéndum el 28 de septiembre promulgándose el 4 de octubre y poniéndose fin de esta forma a la Cuarta República, naciendo la Quinta República. El sentido de la nueva Constitución ha de tomarse en gran medida como paliativo de la crisis de las instituciones establecidas por la Constitución de 1946. Desde el punto de vista de la estructura del Gobierno ha sido definitiva la situación de crisis de los gobiernos franceses por el ejercicio con frecuencia caprichoso de sus poderes por la Asamblea de la Cuarta República.

Para combatir esta inestabilidad la nueva Constitución se apoyará en tres principios. En primer lugar, la Presidencia de la República se constituye como un verdadero poder moderador. En segundo lugar, los poderes de la Asamblea se limitan y regulan estrictamente, especialmente los poderes de la Asamblea frente al Gobierno.

Por último, se define una función gubernamental que domina el proceso legislativo de la Asamblea deliberante. Los partidos de la Cuarta República se habían constituido a favor del predominio de la Asamblea hasta tal punto que el régimen francés podía definirse como una auténtica oligarquía. El propósito de la Constitución de 1958 es separar los poderes legislativo y ejecutivo y hallar una base de unidad por encima de los partidos apoyándose para ello en dos fundamentos.

La institución de la Presidencia como poder moderador y la apelación al pueblo mediante referéndum o por la disolución de la Asamblea. Desde el punto de vista formal, la nueva Constitución es sólo una ley constitucional de organización de poderes. El preámbulo proclama solemnemente la vinculación del pueblo francés a los derechos del hombre y principios de la soberanía nacional, tal como fueron definidos por la Declaración de 1789 confirmada por el preámbulo de la de 1946.

Por lo tanto, la Constitución de 1946 continúa vigente en esta especialísima parte de su texto. Consta la Constitución que contemplamos de un preámbulo al que va incorporado el artículo primero y 15 títulos conteniendo el último de ellos las disposiciones transitorias. Es interesante resaltar que respecto al orden de estos títulos el Presidente de la República y el Gobierno preceden al Parlamento.

Pasaremos a continuación a considerar el desenvolvimiento en el texto de los distintos poderes

públicos. En primer lugar, el Presidente de la República que es elegido por siete años y por sufragio universal directo. Para su elección es necesaria la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Si esta mayoría no es obtenida en una primera vuelta se procede catorce días más tarde a la segunda denominada vallotage, en la que sólo podrán participar los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la primera vuelta. El artículo quinto define la función del Presidente diciendo que vela porque se respete la Constitución. Asegura con su arbitraje el funcionamiento regular de los poderes públicos, así como la continuidad del Estado y garantiza, además, la independencia del territorio el respeto de los acuerdos de la comunidad y de los tratados.

Contemplando el artículo mencionado se desprenden las siguientes deducciones. En primer lugar, el Presidente de la República ostenta la representación externa e interna del Estado francés. El artículo 80 alude expresamente a esta representación por parte del Presidente de toda la comunidad y como consecuencia precisamente de la representación de la unidad del Estado, se le atribuyen al Presidente varias funciones, tales como la de acreditar embajadores y ratificar los tratados.

En el orden interno, firma las ordenanzas y decretos del Consejo de Ministros, nombra los empleos civiles y militares y promulga las leyes. La característica esencial del Jefe del Estado como poder moderador es su facultad de incitar la actuación de los demás poderes. En este sentido, el Presidente de la República en relación con el Gobierno designa al Primer Ministro sin refrendo y a propuesta de éste, nombra y hace cesar a los demás ministros.

El artículo 64 lo erige como guardián de la independencia del Poder Judicial, presidiendo el Consejo Superior de Magistratura. En relación con el Parlamento, tiene la facultad de dirigirle mensajes que son leídos pero no dan lugar a debate. Y con el refrendo del Primer Ministro, convoca y clausura las sesiones extraordinarias del Parlamento.

El Presidente de la República, sobre la base de una resolución del Gobierno o de la proposición conjunta de las dos Cámaras, puede someter a referéndum todo proyecto de ley que se refiera a la organización de los poderes públicos. Dentro también de estos poderes de arbitraje, podemos mencionar el de Derecho de Gracia, que es ejercido con refrendo, pero que supone en cualquier caso un margen de libertad de decisión de los jefes de Estado. En otro sentido, el Presidente de la República se constituye como una magistratura extraordinaria para la defensa de las instituciones o de la independencia de la Nación en circunstancias de excepción en que se interrumpe el regular funcionamiento de los poderes públicos constitucionales.

La nueva Constitución define netamente otra función sumamente importante. Es la función de Gobierno como función política de dirección e impulsión. El órgano de tal función es el Gobierno, que aparece compuesto por el Presidente de la República, en ciertos casos, así como el Primer Ministro, los Ministros y los Subsecretarios.

Todos estos elementos están comprendidos bajo la presidencia del Presidente de la República, en un órgano colectivo, el Consejo de Ministros, que ha pasado a tener función esencial en la nueva Constitución. La Constitución de 1946 distinguía entre Gabinete, como órgano político, y el Consejo de Ministros, que era un órgano que registraba los acuerdos del Gabinete. Pues bien, en la nueva Constitución, tal Gabinete no se menciona, aunque en la práctica subsista, pero como un simple órgano que no puede adoptar decisiones y cuya utilidad es preparar el trabajo del Consejo de Ministros.

El Gobierno, según el artículo 20 y 21, determina y conduce la política de la Nación, dirigiendo el Primer Ministro a la acción del Gobierno. De estas funciones gubernamentales se desprenden una serie de facultades, como son, por una parte, la iniciativa de la ley, como establece el artículo 39. Por otra parte, atribuye al Gobierno la dirección de la política exterior, sin perjuicio de que corresponda a tal facultad al Presidente de la República, por cuando que el Presidente requiere el refrendo ministerial para tales actos.

La Constitución atribuye también al Gobierno, autorizado por el Parlamento, la facultad de dictar ordenanzas acordadas en Consejo de Ministros. La novedad más importante como función que la Constitución atribuye al Gobierno es la de la potestad reglamentaria, atribuida, según vemos en el artículo 21, en términos amplísimos al Primer Ministro. Otra de las funciones del Gobierno, de entre las que venimos mencionando, es la de decretar el estado de sitio en circunstancias de excepción cuya prórroga, pasado 12 días, debe ser autorizada por el Parlamento.

Importa aquí hacer especial referencia a la intervención del Gobierno en el proceso legislativo, con independencia de la iniciativa que tiene una naturaleza política esencial. Finalmente, podemos asimismo mencionar el carácter ejecutivo del Gobierno, por cuanto el Primer Ministro debe asegurar el cumplimiento de las leyes. Deteniéndonos ahora en la Asamblea, sería oportuno mencionar la restricción de los poderes que la Asamblea ha experimentado con motivo del desarrollo de los del Gobierno.

La restricción de los poderes de la Asamblea se puede examinar desde tres puntos de vista. En primer lugar, tal restricción afecta a su organización y a la regulación de su procedimiento, que es objeto de una estricta reglamentación constitucional. Se refleja también, en segundo término, en la igualdad de poderes de la Asamblea y el Senado, perdiendo aquella, es decir, la Asamblea, el predominio que disfrutó en la anterior Constitución.

Por último, se manifiesta en las facultades muy limitadas que se conceden a la Asamblea, que deja de ser así, el órgano soberano. El Parlamento desarrollará esencialmente tres tipos de funciones, que en términos generales podemos mencionar como función de control del Gobierno, función propiamente legislativa y función financiera, que hasta cierto punto se confunde con las anteriores, en cuanto se ejercen por la aprobación del presupuesto o de leyes financieras. Por último, conviene recordar que el bien proponiendo la revisión o bien aprobándola y ya, para terminar, hacer referencia a los partidos políticos, teniendo presente

que no se puede comprender adecuadamente las relaciones entre el Gobierno y el Parlamento, ni la elección misma del Presidente de la República, sin tener en cuenta la existencia de los partidos políticos franceses y, hasta cierto límite, la presencia de múltiples asociaciones y grupos de intereses que los respaldan.

La Constitución de 1958 los ha reconocido en su artículo cuarto como instrumentos que concurren a la expresión del sufragio. Quizá la mejor fórmula para entender el régimen actual de partidos franceses es distinguir entre la mayoría gubernamental y los grupos de oposición que aparecen con cierta coherencia unidos en el Parlamento.